



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga



NOS LIC. D. ANTONIO SENSO LÁZARO,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE ASTORGA, CAPELLÁN DE HONOR DE SU MAJES-
TAD, CONDECORADO CON LA CRUZ BLANCA DEL MÉRITO
MILITAR, ETC., ETC.

A nuestro amado clero diocesano

Salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

VENERABLES HERMANOS:

Es voluntad Nuestra llevar a la práctica y poner en ejecución del mejor modo que Nos sea posible todas y cada una de las disposiciones y nuevas ordenaciones consignadas en el Código de Derecho Canónico, y con más especial cuidado aquellas que dicen relación con la porción más

escogida de Nuestro rebaño, con los que con Nosotros compartan las dulzuras y sinsabores del ministerio de las almas, con los que son colaboradores Nuestros en la empresa de la dirección y régimen de las parroquias de la Diócesis.

Y si damos preferencia en este programa de implantación de la nueva disciplina canónica a las materias que directamente se refieren a los sacerdotes, no es ciertamente porque hayamos hecho propósito de dejar abandonados los intereses espirituales y religiosos de los simples fieles. Antes bien hemos creído y tenemos por cierto que, dedicando Nuestras primeras atenciones a robustecer y a vigorizar la disciplina eclesiástica en Nuestro clero muy amado, y a dirigirle y a guiarle en su labor ministerial según los deseos y aspiraciones de nuestra santa madre la Iglesia, procuramos por modo eficaz y eminente el bien religioso, espiritual y moral del pueblo cristiano.

Pues, ¿quién pondrá en duda que si en una familia los padres son buenos padres, con solo esto hay muchas probabilidades, por no decir certeza, de que los hijos han de ser buenos hijos? ¿quién no ve que si en un ejército los jefes y oficiales cumplen fiel y exactamente las ordenanzas y la disciplina militar, los soldados serán buenos soldados? Por lo contrario, natural es y muy obvio que si se rompen los lazos de la autoridad,

sueltos queden también los vínculos sociales, y el desorden y el desconcierto reinen en las familias, en los pueblos y en las naciones.

* * *

Por esta razón en todos los tiempos ha cuidado la Iglesia con singular esmero de legislar acerca de la disciplina y la vida de los clérigos; y llenas están las actas de los concilios de cánones que señalan normas y estatuyen reglas para perpetuar en los sacerdotes aquel propósito que tuvo Cristo nuestro Señor, y que manifestó cuando dijo que sus ministros no eran solamente *sal de la tierra* sino también *luz del mundo* (1).

Sí, luz del mundo habían de ser los sacerdotes, porque con la doctrina de la predicación habían de iluminar a los que yacían en las tinieblas y en sombras de muerte (2); luz del mundo, porque en el mundo siempre hay tinieblas, y para decirlo mejor, el mundo está siempre envuelto en tinieblas, y en las tinieblas es donde con más refulgentes resplandores brilla la luz (3); luz del mundo, porque la ciencia, que es luz, disipará las tinieblas de la ignorancia, que por condición de la humana naturaleza reina en las inteligencias (4); luz del mundo, porque en virtud del divino mandato los sacerdotes tienen la dulce y es:

(1) Matth., V., 13. 14.—(2) Luc., I., 79.—(3) Ioan., I., 5.—(4) Ps., XVII, 23.

pinosa misión de enseñar a todas las gentes y de bautizarlas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo (5).

Más decidme, venerables sacerdotes, ¿cómo podrán los ministros de Jesucristo iluminar, si no son luz? ¿cómo podrán enseñar, si no saben? ¿y cómo llegarán a saber, si no adquieren la ciencia? ¿cómo adquirirán la ciencia, si no estudian? y si estudiando adquirieron la necesaria para el ejercicio del ministerio ¿cómo la conservarán si no continuando el estudio con constancia y desvelo?

Porque siendo cierto que no existen en la inteligencia del hombre las ideas que se llaman innatas, y siendo el alma del hombre desde el momento de su unión con el cuerpo *sicut tabula in qua nihil est scriptum*, como afirman nuestros filósofos (6), es evidente que todos los conocimientos que el hombre llega a poseer han de venirle del exterior; o mediante la aplicación de la facultad de conocer a las realidades que constituyen el objeto del entendimiento, ya que como dicen los escolásticos *cognitio fit secundum quod cognitum est in cognoscente* (7), o infundiéndolos Dios por modo sobrenatural y milagroso en el entendimiento humano, lo que constituye la ciencia que se llama infusa.

(5) Matth., XXVIII, 19. —(6) S. Thom. passim ex Aristotele in 3 de Anim. —(7) S. Thom. 1. g. 12. a. 4. c.

Sin duda alguna la infusión de esta ciencia acarrearía al hombre la ventaja de que su adquisición le sería fácil y cómoda, le evitaría trabajos y molestias y le haría innecesario el estudio, que requiere abnegación y sacrificio. Adornados con esta ciencia infusa fueron en el paraíso terrenal nuestros primeros padres (8), esta ciencia infusa es la que usan en el cielo los ángeles (9) y las almas bienaventuradas, esta ciencia infusa fué comunicada a los apóstoles en el Cenáculo el día de Pentecostés (10), y esta ciencia comunicó Dios a San Pablo, como él mismo expresamente lo dice en varios pasajes de sus epístolas (11).

Pero bien se echa de ver que siendo sobrenatural y extraordinaria esta ciencia infusa no puede el hombre contar con ella en la marcha ordinaria de la vida, porque ni el mundo de la materia ni el mundo de los espíritus se rige y gobierna por lo milagroso y extraordinario. Dios se ha reservado el milagro, y hace uso de él únicamente cuando las leyes naturales dictadas por su eterna sabiduría no bastan a realizar los planes que en su providencia se trazó para la gobernación del mundo (12).

No queda, por tanto, al hombre otra vía para

(8) Gen., II, 19. 20.—S. Th. 1., q. 94. a. 3. ad 1.^m —(9) S. Thomas Sum. Theol. 1., q. 57. a. 2. c. —(10) Act., II, 4. 17.—(11) I. Cor., II. 10.—II. Cor. XII., 1 y sig. —Gal., II, 11. 12. —Colos., 1., 25.—(12) S. August. Tract. 24 in Joan.—S. Thomas, Sum. Theol. 1., q. 105, a. 6, ad 3.^m

adquirir la ciencia sinó la natural y ordinaria, que es el estudio; el cual, aunque es penoso a veces, y a veces exige mortificación y sacrificios, proporciona en cambio y con frecuencia emociones dulces, grandes provechos y no pequeña alegría y satisfacciones en el espíritu. Así lo ha dispuesto Dios; como si quisiera en su paternal y amorosa providencia premiar con estos precia- dos dones, como con regaladas mieles que los es- píritus superiores saben gustar, la laboriosidad y penosos esfuerzos de los que se afanan y luchan por conquistar los alcázares y fortalezas donde alta suele morar la ciencia. Porque no se llega a la posesión de ella, sino por pocos, después de largo tiempo y con mezcla de muchos errores, como acertadamente dice Santo Tomás (13) ha- blando de la que el hombre puede naturalmente adquirir de Dios.

* * *

Admirable es, venerables sacerdotes, la ar- mónica relación que la ciencia tiene con la fe, si se considera la génesis y formación de ambas. Porque no es la ciencia una mera elaboración intelectual, como quieren los conceptualistas, nominalistas, idealistas, y en general todos los partidarios y defensores de las teorías de Kant; ni es la fe un producto del entendimiento sin presuposición de realidades objetivas, como ex-

(13) 1., q. s. a. s. c.

plicaron los modernistas condenados por el papa Pío X, de grata memoria, en la encíclica *Pascendi*. La ciencia es en el orden natural para el entendimiento lo que para el mismo es la fe en el orden sobrenatural. Una y otra tienen su objeto en algo que está fuera de la facultad de conocer; la ciencia en el ente, como lo afirma Santo Tomás (14) y con él todos los Escolásticos, y no lo probamos ahora porque no es este Nuestro propósito, y la fé, dice San Pablo (15), *ex auditu, auditus autem per verbum Christi*, y lo prueba contundentemente con estas palabras: *Omnis enim qui invocaverit nomen Domini salvus erit: ¿Quomodo ergo invocabunt in quem non crediderunt? aut quomodo credent ei quem non audierunt? quomodo autem audient sine praedicante? quomodo vero praedicabunt nisi mittantur? sicut scriptum est: Quam speciosi pedes evangelizan- tium pacem, evangelizantium bona! Sed non omnes obediunt evangelio. Isaias enim dicit: Domine, quis credidit auditui nostro? — Ergo fides ex auditu, auditus autem per verbum Christi.*

Repitámoslo, porque interesa sobremanera hallarse convencido de esta verdad; el estudio es el medio principalísimo, por no decir el único, y necesario para la adquisición de la ciencia y para su conservación, mientras no cambie el actual orden de cosas, que es el naturalmente estable-

(14) S. Th. 1. 2., q. 94. a. 2. c. — (15) Rom., X, 13. sig.

cido por la sabiduría divina. En esta elemental e importantísima verdad se apoya la Iglesia, y de ella parte, como de base fundamental, cuando en el Código de Derecho Canónico ha tratado de regular la disciplina eclesiástica en lo tocante a la ciencia de los clérigos, siempre necesaria para el recto desempeño de sus trascendentales deberes.

Con tierna solicitud de madre previene la Iglesia y desde muy lejos prepara la elección de sus ministros entre aquellos de sus hijos que desde temprana edad se muestran inclinados a formar algún día en las filas del sacerdocio, obrando en esto como obra el labrador experto, que, queriendo recoger fruto de buena calidad, selecciona con cuidado, antes de la siembra, la semilla que está dispuesto a depositar en el seno de la tierra. A este fin responde lo que muy oportunamente recomienda el Código de Derecho Canónico cuando dice: Procuren con particular esmero los sacerdotes, y principalmente los párrocos, apartar de la corrupción del siglo a los niños que den señales de vocación al estado clerical, infórmenlos en la piedad, *inícienlos en los primeros estudios de las letras*, y fomenten en ellos el germen de la vocación divina (16).

Plácenos observar de paso cómo queda con estas palabras del Código desaprobada

(16) Can. 1353.

y condenada la conducta y práctica de aquellas personas, aún temerosas de Dios, que por un falso temor de forzar la vocación se abstienen de inclinar el ánimo de los niños hacia los ejercicios de devoción, y se privan de aconsejarles y de inducirlos a que se consagren al servicio de Dios en el ministerio eclesiástico.— Y erran, es verdad, los padres y maestros o directores de la juventud que, por medios directa o indirectamente violentos, obligan o inducen a recibir órdenes sagradas a quienes no se sienten llamados e inclinados al estado sacerdotal, y es grave la responsabilidad de conciencia en que incurren por este modo de obrar. Contra ellos va directamente este canon del Código que dice: *Excommunicatione nemini reservata ipso facto plectuntur omnes, qualibet etiam dignitate fulgentes, qui quoquo modo cogant sive virum ad statum clericalem amplectendum, sive virum aut mulierem ad religionem ingrediendam vel ad emittendam religiosam professionem tam sollemnem quam simplicem, tam perpetuam quam temporariam* (17). Pero fomentar en los niños el germen de la vocación divina, e iniciarlos los sacerdotes en los primeros estudios de las letras, como recomienda el Código en el canon 1353, no es, ni mucho menos, coaccionar o violentar a los jóve-

(17) Can. 2352.

nes para que reciban órdenes sagradas, que es lo que se pena y se castiga en el canon 2352.

* * *

Muy amante se ha mostrado siempre la Iglesia de la instrucción de sus sacerdotes, y en todas las épocas atendió con preferente cuidado al establecimiento y organización de la enseñanza eclesiástica. Con gusto haríamos una excursión histórica a través de los siglos a fin de que quedara comprobada esta verdad; mas no lo creemos necesario para el fin o propósito que mueve Nuestra pluma en esta ocasión. Baste dejar consignado que en el concilio de Trento se dictaron disposiciones tan trascendentales, se adoptaron medidas tan oportunas y se tomaron resoluciones tan eficaces para asegurar la conveniente instrucción y educación de los llamados por Dios al ministerio de las almas, que, como dice un eximio escritor (18), aunque con el concilio de Trento no se hubiera logrado otro bien que el del establecimiento y organización de los Seminarios, esto solo habría hecho imperecedera su memoria. El acierto de los Padres de Trento ha sido de tal manera manifiesto y patente, y la necesidad que se sentía fué tan eficazmente remediada que, a pesar del tiempo trascurrido, los Seminarios Conciliares se apoyan hoy en bases y fundamen-

(18) Aguilar, *Compendio de Hist. Eclesiástica*.

tos sustancialmente idénticos a los que ya entonces se establecieron. Que tenga cada diócesis, dice el Código (19), en lugar conveniente que el Obispo elija, un Seminario o colegio en el que convenientemente se prepare para el estado clerical un cierto número de jóvenes, que sea proporcionado a los recursos de que se disponga, y que esté en armonía con la extensión y necesidades de la diócesis. En cánones sucesivos del Código (20) se detallan las materias que deben ser objeto del estudio de los escolares, y las cuales, por cierto, concuerdan con las que en nuestros Seminarios de España actualmente se cursan durante los períodos de Latin y Humanidades, de Filosofía y de Teología. Y para asegurar, dentro de los límites de lo posible, el éxito de estas enseñanzas, y para obtener de ellas el máximo resultado apetecible, con mucha razón requiere el Código (21) determinadas condiciones de competencia, de idoneidad y de aptitud en aquellos que tienen a su cargo la delicada e importante misión de ilustrar la inteligencia de los jóvenes seminaristas y de ir construyendo en ellos desde la cátedra del magisterio el suntuoso edificio de la ciencia.

Y como, por otra parte, pudiera ocurrir que entre los jóvenes seminaristas hubiera alguno o algunos que no hayan recibido de Dios, que re-

(19) Can. 1354.—(20) Can. 1364, 1365.—(21) Can. 1366.

parte y distribuye sus dones y talentos conforme a normas que a nosotros no nos es dado conocer, la aptitud y disposición necesaria para llegar a adquirir la ciencia que el sacerdote debe poseer para llenar bien su cometido, dispone el Código (22) que estos tales sean dimitidos o despachados.

* * *

Y no se crea que los desvelos y amorosa sollicitud de la Iglesia nuestra madre en pro de la ciencia y de la cultura de sus ministros terminan con la salida de los jóvenes sacerdotes de las aulas del Seminario. Todavía después, cuando estos han de ocupar cargos eclesiásticos ordena el Código (23) que sean para ellos preferidos, *ceteris paribus* a juicio del Ordinario, los que hayan obtenido grados académicos. Estímulo muy oportuno y aliciente es este muy poderoso que tiene su raíz y fundamento en la natural condición humana; porque la obtención de grados académicos presupone la posesión de la ciencia, y esta, como antes se ha dicho, no se alcanza, ni se adquiere sinó mediante una labor asidua y continuada de meditación y de estudio.

Aún más, no solamente como estímulo para el estudio, sinó también como garantía para el recto desempeño de los cargos eclesiásticos

(22) Can. 1371. — (23) Can. 1378.

requiere la Iglesia la posesión de los grados académicos. Veámoslo brevemente:

a) No es idóneo para el episcopado, según el Código (24), el que no ha obtenido el grado de doctor o de licenciado en algún centro de enseñanza aprobado por la Iglesia.

b) Que sea doctor en sagrada teología o en derecho canónico por lo menos el que obtenga la primera dignidad en las catedrales, siendo ello posible, dice el Código (25).

c) En la elección de canónigo lectoral, añade (26), sea preferido en igualdad de condiciones el doctor en teología, y en la elección de penitenciario el doctor en teología o en derecho canónico.

d) Maestro o licenciado en teología debe ser el canónigo magistral, y doctor en derecho el canónigo doctoral según la bula del Papa Sisto IV, que creó para España estas canonjías.

e) Al conferir las canonjías de las catedrales ténganse en cuenta en igualdad de condiciones, dice el Código (27), quiénes tienen grados académicos y quiénes se distinguieron en el ministerio o en el magisterio eclesiástico.

f) Que tengan grados académicos exigen las vigentes disposiciones concordadas (28) a los que desean alcanzar dignidades eclesiásticas en las catedrales de España.

(24) Can. 331, §. 1. núm. 5. — (25) Can. 396, §. 3. — (26) Can. 399.

— (27) Can. 404. — (28) R. D. C. de 20 de abril de 1903, art. 10.

g) El Vicario Capitular que se elija en Sede vacante debe ser doctor o licenciado, o por lo menos muy versado, en teología o en derecho canónico (29).

h) También se requieren estas mismas condiciones en el sujeto que el Obispo designe para el cargo de Vicario general (30) y para el de Provisor (31) y para el de Fiscal o Defensor del vínculo (32).

i) Ha de ser doctor en derecho, dice el Código (33), el sacerdote que aspire a ser auditor de la Rota Romana.

j) Graduado en derecho por lo menos debe ser el que quiera ser auditor en el tribunal de la Rota Española (34).

No es por tanto prudente ni caritativo atribuir a motivos reprobables de vanidad o de propio engreimiento, como pudiera parecer a quien no lo reflexione suficientemente, el deseo que algunos sacerdotes manifiestan de obtener los grados académicos en alguna Facultad, y menos aún el hecho mismo de haberlos alcanzado. Antes bien, son ellos muy dignos de alabanza, y muy ajustados sus propósitos a los fines que persigue y a los anhelos que constantemente expone y manifiesta nuestra santa madre la Iglesia. De desear es, dice el Código (35), que los Ordina-

(29) Can. 434, §. 2.—(30) Can. 367.—(31) Can. 1573, §. 4.—(32) Can. 1589.—(33) Can. 1598, §. 2.—(34) Novis. Recop. lib. 2. tit. 5, ley 1.^a.—(35) Can. 1380.

rios de los lugares envíen, según les dicte su prudencia, a las aulas de alguna Universidad o Facultad fundada o aprobada por la Iglesia a clérigos aventajados por su piedad y talento, a fin de que perfeccionando en ellas sus estudios, principalmente de filosofía, de teología y de derecho canónico, lleguen a alcanzar los correspondientes grados académicos.

* * *

Tiempo es ya, venerables sacerdotes, de que vengamos a tratar de lo que más de cerca toca a los eclesiásticos que en el cargo parroquial se consagran al ministerio honroso y difícil de la salvación de las almas, admirando de nuevo la maternal solicitud de la Iglesia, que por muy variados medios procura que estos sus más abnegados ministros se dediquen durante toda su vida al cultivo de las ciencias eclesiásticas, para mejor garantizar así el cabal cumplimiento de las importantísimas obligaciones que lleva anejas el oficio de pastor de las almas.

Con mucha oportunidad avisa el Código (36) a los sacerdotes diciéndoles: No interrumpen los clérigos, después que han recibido el sacerdocio, el estudio de las ciencias, principalmente eclesiásticas; y en materias sagradas sigan la tradición sólida y la doctrina comúnmente recibida en la Iglesia, procurando evitar siempre la novedad en el lengua-

(36) Can. 129.

je y lo aparatoso de la falsa ciencia. Es muy digno de notarse que lo que dice el Código para los sacerdotes de nuestros días ha sido fielmente observado y constantemente practicado por los sacerdotes virtuosos y santos en todos los tiempos de la Iglesia; y jamás hubo uno solo que, queriendo de veras santificarse en el ministerio sacerdotal, no incluyese en su programa o plan de vida la práctica diaria del estudio de las ciencias, principalmente eclesiásticas. Conózcase el plan de estudios cuotidianos de un sacerdote, y quedará conocido su espíritu sacerdotal.

A igual propósito y finalidad responde aquella otra prescripción del Código (37) según la cual todos los sacerdotes seculares están obligados a asistir a las *conferencias* morales y litúrgicas, que deben celebrarse tanto en la ciudad episcopal como en cada uno de los arciprestazgos de la Diócesis. La experiencia acredita cuán útiles y provechosas son estas conferencias, que por fortuna vienen celebrándose con regularidad entre nosotros en numerosos *centros*; y bien quisiéramos, venerables sacerdotes, poder afirmar en esta ocasión que en todos se cumple con exactitud y rigor lo que acerca de este particular está legislado en las Sinodales del Obispado (38) y sabiamente dispuesto y ordenado por

(37) Can. 131.—(38) Const. 15.

Nuestros venerables predecesores (39) y aún por Nos recientemente recordado (40).

No se Nos oculta, venerables sacerdotes, que las conferencias os imponen alguna pequeña molestia y exigen de vosotros algún leve sacrificio; pero también creemos que queda esto suficientemente compensado con las ventajas que suelen ellas reportar, cuando se celebran como está mandado y prescrito. Vosotros mismos podéis de ello testificar con la elocuencia maravillosa de los hechos; porque la necesidad de asistir a las conferencias y de tomar parte activa en ellas os forzará, sin duda, a preparar convenientemente la materia sobre que versan; y, o esta preparación os hará recordar puntos de doctrina que acaso están olvidados y adquirir conocimientos nuevos, basados en la nueva disciplina de la Iglesia, o en la discusión mantenida con los compañeros aclararéis los conceptos dudosos y oscuros, y contrastaréis vuestras opiniones, tal vez poco fundadas, con otras más sólidas que allí se expongan, apoyadas acaso en más firmes principios y en más sólidos fundamentos.

*
*
*

Siendo el régimen de las almas cosa sumamente árdua, difícil y espinosa, como dice el papa San Gregorio (41), no es de admirar que la

(39) Véase *Bol. Ecles.* de 15 de jun. de 1912.—(40) Véase *Bol. Ecles.* de 16 de dic. de 1918.—(41) *Reg. past. offic.*, p. l. c. l.

santa Iglesia exija muy sólidas garantías de aptitud y competencia en aquellos que intentan tomarlo sobre sí. Y por la misma razón al Ordinario del lugar impone el Código de Derecho Canónico (42) la obligación gravísima de conciencia de confiar el régimen de una parroquia vacante a aquel sacerdote a quien juzgue más idóneo para regirla, desechada toda acepción de personas.

Y como pudiera surgir alguna duda acerca de la amplitud y extensión de este juicio de idoneidad, el mismo Código la resuelve, diciendo (43) que para formarlo tendrá en cuenta el Ordinario por una parte las buenas costumbres del candidato, su celo por la salvación de las almas, su prudencia y las demás virtudes que tanto por derecho común como por derecho particular se requieren para bien gobernar, y por otra parte la doctrina o ciencia del aspirante, que se ha de comprobar mediante el exámen correspondiente.

Y creemos que no será ocioso, al llegar aquí, hacer un ferviente llamamiento a Nuestros muy amados sacerdotes, y recomendarles que fijen su filial atención en los procedimientos que la Iglesia nuestra madre tiene establecidos con el fin de llegar a conocer si sus ministros poseen la ciencia necesaria para el recto desempeño de las múltiples funciones sacerdotales. El más prove-

(42) Can. 459.—(43) Can. 153, 453, 459 y 1463.

choso y eficaz entre todos los conocidos es, sin duda alguna, el de los exámenes. Su uso está sancionado por antiguas disposiciones canónicas (44), y últimamente por el Código de Derecho Canónico, el cual no solamente ha reconocido y ratificado la institución anteriormente existente de los examinadores sinodales, que como órgano naturalmente apropiado para el ejercicio de la importantísima función de examinar debe existir en todas las diócesis (45), sino que minuciosamente la ha organizado y regulado.

Ni podía ser de otra manera, ya que en la nueva disciplina canónica, expresamente consignada en el Código, los exámenes acompañan con perseverante constancia al sacerdote desde su iniciación en la vida sacerdotal, como si con esto quisiera la Iglesia recordarle frecuentemente la obligación en que está de no abandonar el estudio, necesario para conservar la ciencia.

En efecto, *a*) como el seminarista no puede lícitamente ordenarse, si no posee la ciencia debida (46), necesario es que se someta a un previo y diligente exámen acerca del orden que va a recibir, y si aspira a ordenarse *in sacris* el exámen versará además sobre materias teológicas, dice el Código (47).

b) Todo el que por elección, postulación,

(44) Conc. de Trento, sess. VII, cap. 13, *de ref.* y sess. XIV, cap. 3, *de ref.* y sess. XXIII, cap. 14, *de ref.*—(45) Can. 385.—(46) Can. 974.—(47) Can. 996.

presentación, o nombramiento pretende desempeñar un cargo u oficio eclesiástico no debe ser confirmado, ni admitido, ni instituido, si antes no lo ha reputado idóneo el propio Ordinario, pudiendo este exigirle el oportuno exámen, si lo juzgara conveniente (48).

c) Dispone el Código (49) que cuando se trata de proveer en propio párroco una parroquia vacante, los clérigos pretendientes deben ser examinados. De este exámen, sin embargo, puede el Ordinario dispensar, con consentimiento de los examinadores sinodales, a los que reputa muy competentes en la ciencia teológica.

d) En los países donde la provisión de parroquias se hace por concurso, ya sea este especial conforme a la constitución *Cum illud* de Benedicto XIV, ya sea general, como se hace en España, reténgase esta forma, dice el Código (50), mientras la Santa Sede no disponga otra cosa. ¿Quién ignora entre nosotros que en estos generales concursos se verifican formales y no siempre benignos exámenes, en los que se explora el grado de ciencia que posee cada uno de los concurrentes?

Errados andan, según esto, los que se imaginan que en un concurso general celebrado para la provisión de parroquias la ciencia es cosa secundaria y que no merece atención apenas; y en

(48) Can. 149. — (49) Can. 459. — (50) Ibid. §. 4.

cambio es dato importantísimo y debe ser criterio decisivo, dicen, en la adjudicación de parroquias la antigüedad, contada por años en la posesión de un beneficio, principalmente si tiene cura de almas, o en el desempeño de algún determinado cargo eclesiástico. Algo se ha hablado, y hasta se ha escrito, de la conveniencia de formar un escalafón, en el que figuren colocados los sacerdotes no según su ciencia y según sus méritos, sino según su antigüedad en la carrera.

No, venerables sacerdotes, no, la antigüedad que ennoblece a los ministros de la Iglesia, y que entraña el nombre de *presbíteros* con que se les designa y el cargo que en medio de la sociedad ejercen, no es una antigüedad que deba contarse por años: *senectus enim venerabilis est non diuturna, neque annorum numero computata;... aetas senectutis vita immaculata*, dice el Espíritu Santo (51). Léase de nuevo el canon que más arriba hemos citado del Código (52) de Derecho Canónico, y se verá cómo para la obtención de parroquia no se requiere la tan ponderada antigüedad, ni más o menos años de servicios, sino únicamente ciencia, buenas costumbres, celo por la salvación de las almas, prudencia y demás virtudes convenientes.

No queremos, sin embargo, que se entienda lo dicho como si fuera inútil y de ningún valor una vida pasada con fervor y celo en el ministe-

(51) Sap., IV, 8.—(52) Can. 453,

rio sacerdotal, y como si no tuviera su mérito la labor perseverante de un párroco celoso. Es de equidad que al sacerdote que ha cumplido fielmente sus deberes parroquiales en una parroquia pequeña, se le ponga después de algún tiempo, si ello es posible y *ceteris paribus*, en otra de categoría superior, pues sería muy satisfactorio poder dirigirle aquellas palabras de nuestro Señor: *euge, serve bone et fidelis, quia in pauca fuisti fidelis super multa te constituam* (53).

e) Parroquias hay que, cuando están vacantes, han de proveerse no por concurso sino por presentación de patronos. Pero los sacerdotes para ellas presentados no pueden ser en ellas instituidos, si no son previamente reconocidos como idóneos, correspondiendo al Ordinario juzgar de la idoneidad del candidato, aun apelando al procedimiento del exámen, según expresa declaración del Código (54).

Ni es nueva esta última disposición canónica, porque mandado está en España, con anterioridad al Código (55), que los curatos de patronato laical se provean «nombrando el patrono entre aquellos opositores que acrediten haber sido *aprobados* en concurso abierto en la diócesis respectiva».—Y como pudiera suceder que el patrono presentara a quien no puede acreditar tal

(53) Matth., XXV, 21.—(54) Can. 1464, 149.—(55) Concordato de 1851, art. 26,

aprobación, se señalará a estos, dice el Concordato, «el término de cuatro meses, para que haga constar haber sido *aprobados* sus ejercicios en la forma indicada»; y en todo caso, aprobado el candidato en concurso general o en concurso especial, queda «salvo siempre el derecho del Ordinario de *examinar* al presentado por el patrono, si lo estima conveniente».

Y ninguna cosa, en verdad, más puesta en razón; porque habiendo de ser idóneo el presentado al tiempo de la institución o *colación* canónica, como exige el Código (56), nada significa y nada vale que el candidato haya sido *anteriormente* aprobado. ¿No ha podido olvidar desde la fecha de la aprobación hasta la de la presentación para el curato, total o parcialmente, lo que sabía? ¿No ha podido acaso, y por causa de alguna enfermedad, principalmente mental, perder la ciencia que poseía?

Pues siendo tan clara y tan convincente la doctrina que aquí dejamos sentada, y estando tan sólidamente garantida, así por antiguas como por recientes disposiciones canónicas, todavía se ha hecho preciso que una sentencia poco hace (57) dictada por altos tribunales eclesiásticos llevara el convencimiento de esta muy evidente verdad al ánimo de quien, sin duda, no creía que el exámen, como medio necesario para

(56) . Can. 463.—(57) En 2 de Mayo de 1918,

comprobar la actual posesión de la ciencia, fuera requisito indispensable exigido al candidato por los sagrados cánones para la obtención de una parroquia.

* * *

Demos ahora un paso más, y veamos como la Iglesia exige también el exámen para otros cargos en que el sacerdote se puede ocupar y para otros ministerios a que puede provechosamente dedicarse.

A) *Ministerio del confesonario*.—No concedan los Ordinarios, dice el Código (58), jurisdicción para oír confesiones, sinó a aquellos sacerdotes que hayan demostrado por medio del correspondiente exámen que son idóneos.—A tres grupos pueden reducirse los sacerdotes que se dedican a este ministerio. Forman el primero aquellos que, una vez elegidos o nombrados para un cargo eclesiástico, y hecha en ellos la canónica provisión (59) según los sagrados cánones, reciben *ipso iure* la potestad de jurisdicción que se llama ordinaria (60), como es la que tienen el canónigo penitenciario (61) y los párrocos (62). Forman el segundo grupo aquellos sacerdotes a quienes designa y nombra el Ordinario para un cargo que requiere jurisdicción eclesiástica, la cual, al serles con el cargo otorgada, se convierte

(58) Can. 877.—(59) Can. 147, 148, 1443, 1444.—(60) Can. 197.—
(61) Can. 401.—(62) Can. 873, §. 1.

en ordinaria, como sucede en Nuestros ecónomos y coadjutores (63). Al grupo tercero pertenecen aquellos otros sacerdotes a quienes, sin tener *ex officio* ministerio o cura de almas, se les concede licencia de confesar por mera delegación (64) y solamente por consideración a sus personas.

Los primeros sufrieron el exámen al hacer los ejercicios de oposición y de concurso; y los del segundo y tercer grupo lo verificaron antes de ejercer el primer ministerio, y además cuantas veces hubieron de renovar después sus *licencias ministeriales*; porque no es de necesidad que sean absolutas las licencias que el Ordinario concede a los sacerdotes, ya que expresamente dice el Código (65) que la jurisdicción delegada o la licencia de oír confesiones puede ser concedida con restricción y limitaciones; esto es, por tiempo determinado, para determinada clase de personas o para lugares fijos y exclusivos.

Por último, importa mucho tener en cuenta esto que dice el Código (66): Si después de concedida la jurisdicción o licencia de confesar, dudara el Ordinario de que el sacerdote por él antes aprobado para oír confesiones continúa siendo idóneo todavía, sométalo a nuevo exámen de doctrina, aunque se trate de un cura párroco

(63) Ibid.—(64) Can. 197, 874.—(65) Can. 878, §. 1.—(66) Can. 877, §. 2.

o del canónigo penitenciario. Mas aún, por causas graves también puede el Ordinario, dice el Código (67), retirar a un párroco o al penitenciario las licencias de confesar. Y son, en verdad, muy razonables estas disposiciones canónicas, porque vale más la recta administración del sacramento de la penitencia, en lo cual va interesada la santificación y salvación, quizá, de muchas almas, que el amor propio, o la comodidad, o la honra mal entendida de un párroco o del penitenciario.

Desde ahora, pues, queremos que los venerables párrocos de esta Nuestra muy amada Diócesis se den por avisados y queden advertidos de los propósitos que en este particular abrigamos. Haciendo uso de la facultad que la Iglesia en los cánones precedentes Nos concede, estamos firmemente resueltos, cuando tengamos alguna duda acerca de la idoneidad de alguno de Nuestros párrocos, a exigir de él que se someta al indicado exámen. Y esto hacemos con el exclusivo objeto de cumplir estrechos deberes de Nuestra conciencia, la cual Nos impele a mirar en toda ocasión por el bien espiritual de todos Nuestros diocesanos.

B) Ministerio de la predicación.—Quedándole gravada la conciencia en esta materia, dice el Código (68), no concedan los Ordinarios facul-

(67) Can. 880, §. 2.—(68) Can. 1340,

tad o licencia de predicar a ningún clérigo (69), si antes no consta de sus buenas costumbres y que posee ciencia suficiente, lo cual se ha de comprobar por medio de exámen. Y añade: Si concedida la facultad o licencia, se descubre que el predicador carece de las dotes necesarias, debe retirársele aquella; y si sobreviniera duda acerca de la doctrina, empléense medios seguros para conseguir que la duda desaparezca, aunque sea recurriendo al exámen, si este se juzga necesario.

Como no es Nuestro propósito ahora regular este ministerio de la predicación, que ya está regulado para toda la provincia eclesiástica por las Normas que oportunamente se publicaron en el *Boletín Eclesiástico* (70), y para esta Nuestra Diócesis por posterior Instrucción Pastoral Nuestra (71), sinó solamente demostrar la importancia que la Iglesia nuestra madre concede al uso de los exámenes en la vida del sacerdote, no creemos necesario insistir en esta materia.

C) *Celebración de la santa Misa*.—Obligado está el sacerdote, cuando celebra la santa Misa, a observar cuidadosa y devotamente las rúbricas que están prescritas en los libros rituales; y guárdese de añadir, por su propia voluntad, otras preces o ceremonias, quedando reprobada toda costumbre en contrario, dice el Código (72).

(69) Can. 1342.—(70) de 9 de feb. de 1918.—(71) Véase *Bol.* de 15 de feb. de 1918.—(72) Can. 818.

Que se trata en este canon de una prescripción grave de la Iglesia infiere no solamente de la importancia con que debe mirar el sacerdote cuanto se relaciona con el más grave de los sacramentos y el más tremendo de los sacrificios (73), sino también porque el cumplimiento de lo aquí mandado se sanciona por la misma Iglesia con pena que encierra gravedad, pues dice el Código (74): Los clérigos mayores que en el sagrado ministerio descuiden gravemente la observancia de las ceremonias prescritas por la Iglesia y que, avisados, no se enmienden serán suspensos según la diversa gravedad de la falta.

Recuerde cada uno de Nuestros venerables sacerdotes la grave amonestación que oyó de labios del Pontífice que le confirió el presbiterado, cuando, al terminar la sagrada ceremonia, le dijo: Porque el negocio que vas a tratar está muy lleno de peligros, hijo carísimo, te amonesto, para que, antes de acercarte a celebrar el santo sacrificio, aprendas con diligencia de otros sacerdotes, ya doctos y prácticos, el orden de toda la Misa y la consagración y la fracción de la Hostia, así como la comunión (75).

Y como no es posible que Nos sepamos si todos y cada uno de los venerables sacerdotes de Nuestra amada diócesis se han dado cuenta de

(73) Conc. de Trento sess. XXII, cap. 5. —(74) Can. 2378.— (75) Pontifical Rom., *in ordinat. presbyt.*

aquella paternal amonestación, y si observan actualmente con diligencia los ritos y ceremonias prescritos por la Iglesia para la celebración del santo sacrificio de la Misa, disponemos que en adelante todo sacerdote que haya de presentarse a sínodo para la renovación de licencias ministeriales, a tenor de lo dispuesto en las Sinodales de la Diócesis (76), sea examinado a Nuestra presencia, o a la de un delegado Nuestro, de las ceremonias referentes a la celebración de la santa Misa. Con ello se evitarán, así lo esperamos, los graves inconvenientes que, por los medios indicados en las Sinodales del Obispado (77), hasta ahora no se pudieron impedir.

*
* *

Nos acercamos ya, venerables sacerdotes, al fin de esta Nuestra Instrucción Pastoral. Réstanos solamente tratar en último término de un punto de suma importancia, que ha sido en realidad el que Nos ha movido a escribirla, cumpliéndose así una vez más aquello que con frecuencia repetían los escolásticos: *primum in intentione ultimum in executione*.

Dice el Código (78): Una vez acabados los cursos de estudio en el Seminario, todos los sacerdotes de la diócesis, aunque sean ya párrocos o canónigos, a no ser que el Ordinario dispense

(76) Const. 9, cap. 1, núm. 202. — (77) Const. 11, núm. 253 y 254. — (78) Can. 130, §. 1.

por justa causa, deben someterse en cada año, durante un trienio completo por lo menos, a un exámen, que, debiendo versar sobre materias diversas de las ciencias eclesiásticas, señaladas con la debida anticipación, se verificará en la forma y modo que el Ordinario determine.

Dos obligaciones envuelve evidentemente esta disposición canónica. La primera recae de un modo singular y exclusivo sobre todos y cada uno de los sacerdotes que han de ser examinados. Trátase de una obligación grave de obediencia a una ley de la Iglesia, de la que no cabe exención sino por dispensa del Ordinario; hasta tal punto que, según el Código (79), los sacerdotes que, no habiendo sido dispensados, ni estando legítimamente impedidos, rehusaren hacer este exámen, deben ser por el Ordinario compelidos a hacerlo por medio de las penas congruentes.

Y para que se vea cómo la Iglesia procura con este exámen el bien y provecho de los sacerdotes, dispone el Código (88) que en la colación de oficios y beneficios eclesiásticos se tenga en cuenta el mérito de aquellos sacerdotes, que, *ceteris paribus*, más se distinguieron en estos exámenes. La misma disposición se recuerda tanto al tratar de la provisión de las canonjías en las catedrales (81), como de las parroquias

(79) Can. 2376. —(80) Can. 130, §. 2. —(81) Can. 404, §. 2.

o beneficios curados vacantes (82), y siempre con igual encarecimiento. La segunda obligación contenida en la disposición canónica que comentamos Nos afecta personalmente, ya que en virtud de ella estamos en la obligación de determinar, con la antelación debida, así las materias que han de ser objeto del exámen, como la forma en que éste se ha de realizar y la época del año en que debe verificarse.

Por tanto, con el fin de cumplir este deber grave de conciencia, después de maduro exámen, y teniendo en cuenta las condiciones de Nuestro muy amado clero y las circunstancias de esta Nuestra Diócesis, ordenamos y mandamos:

Primero. Cada año se presentarán a sufrir este exámen todos los que hayan sido ordenados de presbíteros en los cuatro precedentes. Así, en el actual de 1919 acudirán los ordenados en 1915, 1916, 1917 y 1918; en el próximo venidero de 1920 acudirán los ordenados en 1916, 1917, 1918 y 1919; y a este tenor en los sucesivos.

Segundo. En el ciclo de cuatro años han de ser examinados los señores sacerdotes dichos de toda la Teología, fundamental, dogmática y moral, de toda la Historia eclesiástica y de los evangelios de San Mateo y de San Juan.

(83) Can. 459, §. 2.

Tercero. Tanto en la Teología fundamental, dogmática y moral, como en la Historia eclesiástica, los exámenes se verificarán en cada uno de los cuatro años del ciclo con sujeción al programa y tratados que durante el mismo se hayan cursado en Nuestro Seminario, y contestando por escrito a una lección sacada en suerte.

Cuarto. Los dos evangelios dichos se dividirán, para los efectos del examen, de manera que al primer año correspondan los catorce primeros capítulos del de San Mateo, al segundo los otros catorce que restan, al tercero los primeros diez del de San Juan, y al cuarto los once capítulos restantes. Los exámenes de evangelios consistirán en escribir el capítulo sacado en suerte, y en hacer sobre él una breve homilía, o una sencilla exegesis o una luminosa explicación catequística.

Quinto. Mientras otra cosa no dispongamos estos exámenes se harán en la última decena del mes de septiembre o en la primera del de octubre, previo llamamiento o convocatoria que se anunciará en el *Boletín Eclesiástico*.

Sexto. Juzgarán estos exámenes, los calificarán y los clasificarán por orden correlativo de puntos los examinadores, sinodales o no sinodales, que conforme al Código (83) tengamos a bien designar; y Nos, para los efectos del canon 130,

(83) Can. 389, §. 2.

§. 2, tendremos muy en cuenta las calificaciones obtenidas.

Séptimo. Los señores sacerdotes que durante los cuatro años del ciclo obtengan la aprobación de sus exámenes, quedan relevados y dispensados del de *sínodo* que hasta ahora venía celebrándose, pero no del de rúbricas y ceremonias de la Misa, de que se ha hecho mención más arriba.

*
**

No pierdan de vista Nuestros jóvenes sacerdotes que el ministerio que la Iglesia en medio de la sociedad les confía es un ministerio de instrucción y de enseñanza, pues fué Jesucristo quien a sus apóstoles dijo: *Euntes docete omnes gentes* (84). Sepan que aún se muestra la santa Iglesia más exigente con los jóvenes sacerdotes religiosos, a quienes impone estos exámenes, delante de padres doctos y graves, por lo menos durante un quinquenio (85). Persuádanse todos Nuestros venerables sacerdotes de la importancia que la Iglesia concede a la adquisición y posesión de la ciencia por parte de sus ministros, recuerden lo que escrito está en las Sinodales de la Diócesis referente a este particular (86), y no olviden esta afirmación de Santo Tomás, que es

(84) Matth., XXVIII, 19.—(85) Can. 590.—(86) Constitución 11, núm. 253, 254.

afirmación del sentido común: *Non potest aliquis instruere, nisi habeat scientiam* (87).

Y si alguno de vosotros, a pesar del estudio y de los exámenes, no alcanza el grado de ciencia que apetece, pídale al Señor, que la dará abundantemente, dice Santiago (88); acuda al Corazón sacratísimo de Jesús, en el que están encerrados, en expresión de San Pablo (89), todos los tesoros de sabiduría y de ciencia, y siga el consejo del profeta David cuando dice (90): *Accedite ad eum, et illuminamini*.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de Astorga a 6 de abril del año del Señor de 1919.

† Antonio, Obispo de Astorga

(87) Sum. Theol., 1. q. 94, a. 3. c.—(88) Iac., I, 5.—(89) Colos., II, 3.—(90) Ps., XXXIII. 6.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

Usando de las facultades que se le conceden en el canon 944 del Código de Derecho Canónico, Nuestro Illmo. y Rvdmo. Prelado bendecirá solemnemente al pueblo después de la Misa Pontifical que, Dios mediante, celebrará en la Santa Apostólica Iglesia Catedral en la Dominica de Resurrección. Pueden ganar indulgen-

cia plenaria y remisión de todas sus culpas todos los fieles que, confesados y comulgados, se hallen presentes al acto de la bendición.

II.

Se recomienda a los señores Curas párrocos, ecónomos, coadjutores y demás encargados de iglesias que durante el mes de Mayo, por lo menos los domingos y días festivos, se celebren los cultos de costumbre en honor de la Reina de las Flores. Nuestro Rvdmo. Prelado se ha dignado facultar para exponer solemnemente, durante el ejercicio, el Santísimo Sacramento, y concede 50 días de Indulgencia a todos los fieles que a él asistan.

Astorga 12 de Abril de 1919.

Dr. Angel Satué Lombó,

Can. Penit. Srio.

Provisorato y Vicaría General del Obispado.

EDICTO.

Por el presente hacemos saber: Que Justa Martínez García, soltera, de veintitrés años de edad, hija legítima de Salvador Martínez y Martínez y Manuela García Alonso, difunta, natural de Morales del Arcediano, intenta contraer matrimonio con Pablo Blas Martínez, soltero, natural de Piedralba. Y hallándose ausente el repetido Salvador Martínez, padre de la contrayente, sin saberse de su paradero hace más de veinte años, por el presente se le llama, cita y emplaza para que, en término de diez días a contar desde el en que se inserte en el *Boletín Eclesiástico* del Obispado, comparezca y otorgue su favorable consentimiento a su

precitada hija, y manifieste lo que crea conveniente; y de no verificarlo, se procederá según derecho.

Lo acordó y firma el M. I. Sr. Dr. D. Mariano Flórez Gallego, presbítero, Provisor y Vicario general, por ante mí, Notario mayor, en Astorga a diez de Abril de mil novecientos diez y nueve, de que doy fe.

DR. MARIANO FLÓREZ

Por mandado de S. S.^a
RODRIGO M.^a GÓMEZ

RELACIÓN de los señores ordenados en los días 14 y 15 de Marzo.

Ostiariado y Lectorado: D. Angel Fernández Fernández.—D. Andrés González Martínez.—D. Esteban Ferreras Gómez.—D. Eugenio Blanco Mayo.—D. José Santiago Ferrera.—D. José Pérez González.

Subdiaconado: D. Constantino Fernández Rodríguez.—D. Froilán Pastor del Canto.—D. José Galende García.—D. Emilio Gallego Díez.—D. José Ramos Rubio.—D. Felipe Rodríguez Rodríguez.—D. Gaspar Arce Nuevo.

Diaconado: D. Angel Martínez Martínez.—D. Eusebio Martínez Martínez.—D. Francisco Losada Prada.—D. Francisco Rozas Mallo.—D. Pablo Maestro Bayón.—D. Pedro de Juan Franco.—D. Santos Esteban Rubio.—D. Eustaquio Pastor Teresa.

Presbítero: D. Isidro Arias Alvarez.

SUMARIO: I. Pastoral al clero diocesano.—II. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—III. Provisorato y Vicaría General del Obispado: Edicto.—IV. Ordenes sagradas.

Astorga: Imp. y Lit. Fidalgo.